República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo**,** veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00280** 00
Ejecutante: ANIBAL SEGUNDO JIMENEZ DIAZ
Ejecutado: MUNICIPIO DE OVEJAS
Proceso: EJECUTIVO

AUTO

Procede el Despacho a decidir si es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas por la sentencia dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2007-00096 proferida por El Juzgado Cuarto Administrativo De Descongestión Del Circuito De Sincelejo el 29 de noviembre de 2011 y la cual quedó ejecutoriada el 30 de marzo de 2012 en la que se condenó al Municipio de Ovejas (Sucre), a pagar al demandante lo siguiente:

"(…)

*"**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se condena al MUNICIPIO DE OVEJAS a pagar al señor ANIBAL SEGUNDO JIMENEZ DIAZ, identificado con C.C. Nº 12.588.968 de Plato-Magdalena a título de reparación la suma equivalente a las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y de navidad, compensación de vacaciones, así como las cotizaciones correspondientes al empleador en el sistema de pensiones, salud, cajas de compensación familiar, liquidadas conforme al grado al que pertenencia el demandante en el escalafón Nacional Docente los periodos que estuvo vinculado al MUNICIPIO DE OVEJAS, bajo órdenes de prestación de servicios en el cargo de docente e instructor de mecanografía, desde:*

- *El 01 de marzo hasta el 30 de noviembre de 1998.*
- *El 01 de marzo hasta el 30 de noviembre de 1999.*
- *El 22 de julio hasta el 21 de noviembre de 2002.*

Las sumas que arroje la anterior liquidación se actualizarán de conformidad con la formula expuesta en la parte motiva de este proveído."

(…)"

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala:

"ARTICULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para

conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
"(…)

6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades**.***

A su vez, el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A., prevé la competencia de los jueces administrativos para conocer de los procesos ejecutivos en primera instancia, así:

"Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(…)
7. *De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
(…)".

Respecto de la competencia territorial se señala la siguiente regla en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(…)
9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

De acuerdo al precepto normativo que antecede, el Despacho es competente para conocer del presente proceso ejecutivo.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, señala**:**

"Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar

contenida en un "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.
Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

> "Artículo 422. Título ejecutivo.
>
> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. "*

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

> "…
> 1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
>
> 2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
>
> 3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
>
> 4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
>
> 5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso".[1]

[1]Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

Para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

En el presente asunto, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Primera copia autentica de la Sentencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2011[2], proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Sincelejo, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Radicado No. 2007-00096, promovida por Aníbal Segundo Jiménez Díaz contra el Municipio Ovejas Sucre.
- Copia de la solicitud de pago a la Alcaldía de Ovejas, Sucre, de fecha 30 de mayo de 2012[3].
- Liquidación de las prestaciones sociales.[4]
- Poder para actuar.[5]

En cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 del intento conciliatorio extrajudicial de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, es del caso señalar que en aplicación de lo previsto por la Corte Constitucional en sentencia C- 533 de 2013, que declaró exequible el referido artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, *"…bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.",* no procede en el presente caso exigir el cumplimiento de tal requisito, como quiera que precisamente lo que reclama la ejecutante es el pago de la condena contenida en sentencia judicial.

En tratándose del título ejecutivo derivado de sentencia judicial, el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su libro titulado *"La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa 4ª Edición, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA"*, respecto a la integración del título ejecutivo judicial expresa que:

> *"La integración del título ejecutivo judicial, estará compuesto únicamente por la sentencia judicial de condena y de acuerdo al 115 del CPC, la providencia deberá aportarse en copia autentica con la constancia de la fecha de su ejecutoria y que se trata de la primera copia que presta merito ejecutivo.(…) Finalmente, si esa primera copia autentica de la sentencia que presta merito ejecutivo, se entrega a la administración para su pago, y más tarde, se hace necesario iniciar una acción ejecutiva administrativa ante el incumplimiento total- porque no hubo pago- o parcial – porque lo hubo pero incompleto- de la respectiva providencia – en los casos anteriores al CPACA, dado que conforme a este último estatuto la ejecución se hará ante el mismo juez que dictó la condena-, el interesado tendrá que solicitar por derecho de petición a la administración, la entrega de la primera copia de la sentencia que preste merito ejecutivo(…)"*[6] (Negrillas del Despacho)

---

[2] Folios 5 a 13..
[3] Folio 14 y 15.
[4] Folio 16.
[5] Folio 4.
[6] Pág. 280.

Como lo ha señalado en Consejo de Estado[7], en casos como el propuesto con la presente demanda, cuyo título de recaudo es una sentencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.

"En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer."

"En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación."

El despacho al entrar al análisis de los requisitos del título de recaudo ejecutivo, en cuanto a que la obligación sea clara y expresa, encuentra que éstas se cumplen puesto que a pesar que en la demanda como tal no se expresa un monto determinado por el cual librar el mandamiento ejecutivo, se observa que se acompaña la liquidación de las prestaciones[8], haciendo que la obligación se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, por lo que existe mérito para dictar mandamiento de pago, ya que como se analizó se cumple con todos los demás requisitos para dicho fin.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

RESUELVE

1º.- Librar mandamiento de pago contra el municipio de Ovejas (Sucre) y a favor del ejecutante señor Aníbal Segundo Jiménez Díaz, por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y OCHO PESOS ($13.484.038) más los intereses moratorios desde el momento en que se hizo exigible, hasta la fecha en que se produzca el pago, además de las costas procesales.

2°. Notifíquese el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 al 199 CPACA, modificado éste último artículo por el artículo 612 del CGP, y hágase entrega de la demanda y sus anexos.

3°. Notifíquese a la parte ejecutante por estado, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

---

7 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc. 2ª Subsecc. B, Auto de ponente del 2 de abril de 2014, Exp. 11001032500020140030200, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.
8 Ver folio 16 y 17.

4°. Notifíquese personalmente al Ministerio Público de conformidad con lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5°. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, los gastos ordinarios del proceso, están a cargo de la parte demandante, quien deberá consignar en la cuenta de éste Juzgado No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, la suma de setenta mil pesos ($70.000). Para tal efecto se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de ésta providencia. De no efectuarse el pago dentro del plazo señalado, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA relativo al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ